

En el caso de renuncia quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. 1001 (1).

Art. 1419. El inventario comprenderá numericamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los arts. 1366, 1377 y 1427.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas con sujeción al art. 1413. (2)

Art. 1420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario se entregarán al que de ellos sobreviva. (3)

Art. 1421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en el cap. III de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes. (4)

Art. 1422. Después de pagar la dote y paraferna de la mujer se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título de la concurrencia y prelación de créditos. (5)

Art. 1423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que

(1) Su precedente en la L. 1, tít. 4, lib. 10 Nov. Rec. y en la 60 de Toro. Por relación, véase los 52, 73, núm. 4, 1001, y 1394 del presente Código. El anotado corresponde á los 1340 Proy. 1851—1765 Chil., y 1960 Urug.

(2) Por referencia, V. los arts. 1046, 1366, 1377, 1413, 1427 del presente Código.

El 1519 corresponde á los 1341 Proy. 1851—1769 Chil., 2191 Méx., y 1964 Urug.

(3) L. 6, tít. 6, lib. 3 Fuero Real, y L. 53 de Toro, ó sea 4. tít. 3, lib. 10 Nov. Rec.

Concuerda el art. anotado, con el 1342 Proy. 1851.—1492 y 1570 Franc.; 2192 Méx.; 1965 Urug.

(4) Su fundamento en la L. 31, tít. 11, Part. 4^a—V. Febrero, § 1, cap. 3, lib. 1, parte 2, t. III, pág. 115.

El art. anotado corresponde á los 1343 Proy. 1851.—1124 Port.; 1966 Urug.

(5) Su precedente en la L. 14, tít. 20, lib. 3, Fuero Real.

Por relación, V. el 1336 del presente Código.

Conforme el art. 1422 con el 1344 Proy. 1851.—2193 Méx.; 1967 Urug.

correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el artículo 1366. (1)

Art. 1424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales (2).

Art. 1425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sean de caso fortuito se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los arts. 1360 y 1373. (3)

Art. 1426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos. (4)

Art. 1427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el artículo 1379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna. (5)

Art. 1428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre la tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales—garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente, capítulo se observará lo prescripto en la sección quinta, cap. V, y en la segunda y tercera, tít. III, cap. III de este libro. (6)

(1) Por relación V. el 1366 del presente Código.—El presente art. corresponde á los 1345 Proy. 1851. 2194 Méx.; 1968 Urug.

(2) Corresponde al 1366 Proy. 1851, y á los 1474 Franc.; 1969 Urug.

(3) Los arts. 334 á 336, 1104, 1105, 1336, 1337, 1346, 1347 y 1360 de este Código se relacionan con lo dispuesto en el presente artículo.

Es copia del 1347 Proy. 1851.—1771 Chil., 2198 Méx., 1969 Urug. (V. á Febrero, núm. 47, § 2, cap. 3, lib. 1, parte 2^a, t. III, pág. 139.)

(4) Concuerda con las Ls. 1 y 3, tít. 3, lib. 3 del Fuero Real; 1, tít. 4, lib. 10 y 3, tít. 4, lib. 11 de la Nov. Rec.

V. por lo que hace á la costumbre de la provincia de Gerona y Tortosa, la nota al art. 1392.

El presente art. es copia literal del 1348 Proy. 1851. 1474 Franc.; 1123 Port. 2375 Luis; 1774 Chil.; 1971 Urug.

(5) Conviene con las Ls. 1, y 3, tít. 4, lib. 10 Nov. Rec., y 1 y 3, tít. 3, lib. 3 Fuero Real.

Concuerda en parte con el 1349 Proy. 1851.—1481 y 1570 Franc.; 2200 Méx. 2353 Luis; 1972 Urug.

(6) Conviene en un todo con el 1350 Proy. 1851, y corresponde á los 1476 Franc.; 2204 Méx.; 183 Hol.

Art. 1429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1373, 1378, 1417 y 1440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el cap. VI de este título (1).

Art. 1430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiere correspondido por razón de frutos ó rentas (2).

Art. 1431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y en caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges. (3)

(1) Por relación, V. los 72, 73, núm. 4, 1392 y 1432 á 1444 del Presente Código y el 99 de la L. de Matr. civ. de 1870.

El presente art. es virtualmente igual al 1351 Proy. 1851.

(2) Por referencia el 142 del presente Código—(V. á Febrero, t. III, § 2, cap. 6 lib. 1, parte 2, núms. 35 al 41).

Conforme con el 1352 Proy. 1851.—1465 y 1570 Franc.; 2391 Luis.; 1243 Aust.; 462 y 463, tít. 1, parte 2, Prus.

(3) Esta materia era muy deficiente en las leyes castellanas. V. por analogía la L. 2, tít. 10, lib. 3 Nov. Rec. de Navarra y la 50 de las Cortes de 1765 y 1766.

V. los arts. 1215 y 1376 del presente Código.

(Febrero, núms. 39 al 41, § 1, cap. 4, lib. 1, parte 2ª)

Lo propio que el art. anotado dispone el 1353 Proy. 1851, y corresponde á los 1314 Argent. y 2202 Méx.

CAPITULO VI.

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

Art. 1432. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial (1)

Art. 1433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados. (2)

(1) La sentencia de divorcio lleva consigo la separación de bienes, art. 88 de la L. de matr. civil de 1870.—V. los arts. 73, núm. 4, y 1315 del presente Código.

Concuerda el art. anotado con el 1354 Proy. 1851.—1443 Franc.; 1418, 1441 y 1442 Ital.; 1219 Port.; 1488 Ante proy. belga; 2205 Méj.; 2399 y 2401 Luis. 241 Hol.; 1471 Boliv.; 1183 Guat.

(2) Según el art. 43 del Cód. penal de 1870, la interdicción civil priva, al que la sufre de la administración de bienes, V. además los 54 y 57 del mismo Código.

Por referencia, los 73, 105, y 186 del presente Código.—y el 369 de la L. de Enjuiciamiento civil.

Conforme el presente art. con el 1355 Proy. 1851.—Los 292 Argent. y 1946 Urug. conceden exclusivamente á la mujer el derecho de pedir la separación de los bienes.

Art. 1434. Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos, todo en proporción de sus respectivos bienes. (1)

Art. 1435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separación se haya acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, cap III de este título.

Art. 1436. Si la separación se hubiere acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le haya correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo 2º del art. 1434. (2)

Art. 1437. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles. (3)

(V. Zacariæ, *Der. civ. franc.*, § 649)

(1) Conviene en parte con las Ls. 29, tít. 12, lib. 5 Cód. y 29, tít. 11, Part. 4ª.—V. los 56, 142, á 149 y 155 del presente cód.

De acuerdo el art. anotado con el 1356 Proy. 1851.—1441 y 1448 Franc., 1423 Ital., 1226 Port.; 1492 Ante proy belga., 2049 Luis, 248 Hol., 1071 Vaud. 1262 y siguientes Aust.; 1299 y 1300 Argent.; 1953 Urug.; 1173 Guat.

(Zacariæ, *Der. civ. franc.* § 649 y notas.)

Por referencia V. los 59, 73, 106, 1357 á 1380 de este código.—El artículo anotado equivale al 1357 Proy. 1851.

(2) Por referencia, los 56, 73, 105, 106, 142 á 147 y 186 á 188 del presente Código.—y los 11 y 12 del Código de comercio.

El presente art. es copia exacta del 1358 Proy. 1851. que á su vez corresponde á los 1302 Argent.; 2224 Méx.; 1758 Chil.; y 1169 Guat.

(3) V. los 73, 334, 1432 á 1334 del presente Código. el 369 de la L. de Enj. civ. los 2, § 4º, 42, § 5º, y 43 de la L. Hipotecaria,

Art. 1438. La separación de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores (1)

Art. 1439. Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes aunque en todo ó en parte sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación (2).

Art. 1440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados, en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los arts. 1374 y 1420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el art. 73 (3).

Art. 1441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al artículo 220.

2º Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo al art. 183.

3º En el caso del párrafo primero del art. 1436.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido está prófugo ó juzgado en rebeldía en causa criminal, ó si hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella (1).

Idéntico al art. anotado al 1359 Proy. 1851. 1445 Franc.; 2228 Méx., 1184 Guat., 2403 Luis., 242 y 244 Hol.

(1) Tiene relación con los 23, 25 y 27 de la L. Hipotecaria.

Es copia del 1360 Proy. 1851. 1447 Franc., 1422 Ital., 1228 Port., 1492 Ante proy belg. 2214 á 2216 Méx., 1954 Urug., 1180 Guat., 2408 Luis., 1047 Hol.

(2) V. los 74 y 1280 de este Código.—El presente art. conviene con el 1361 Proy. 1851. y corresponde á los 1451 Franc., 1218 y 1229 Port., 1494 y 1495 Ante proy. belga. 1304 Argent., 1075 Vaud., 253 Hol., 2229 Méx., 1957 Urug.

(3) Por referencia los arts. 73, 1374 y 1420 del presente Código.

Concuera el art. anotado con el 1362 Proy. 1851.—1452 Franc., 2405 Luis. 1075 Vaud., 252 Hol.

(4) Es consecuencia del art. 187 del presente Código.—V. además los arts. 183, 220 y 1436 del mismo.

Art. 1442 La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el art. 1444 (1).

Art. 1443 Se transferirá á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el art. 225, y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el art. 1441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del artículo 1434 (2)

DISPOSICION GENERAL.

Art. 1444. La mujer no podrá enajenar ni gravar durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando ésta se refiera á valores públicos ó de créditos de Empresa y compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto hasta que recaiga la probación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior (3).

El presente art. concuerda con el 1363 Proy. 1851, y corresponde al 169 Hol.

(1) Transcribe el 1364 Proy. 1851.-1449 Franc; 1424 Ital.; 1491 Ante proy. belga; 1284 Argent.; 2225 Méj; 1759 Chil.; 1941 Urug.; 2410 Luis.; 249 Hol.; 1477 Boliv.

(2) Corresponde á los 1365 Proy. 1851, y 1223 Port.

(3) Por referencia, V. los 61 y 334 del presente Código.

El primer § del art. anotado corresponde al 1366 Proy. 1851.-1449 Franc.; 2226 Méj.; 1759 Chil.; 1175 Guat.; 249 Hol.; 2410 Luis.; 1477 Boliv.

Si la mujer ejerce el comercio, ha de observar los arts. 11 y 12 del Cód. de Comercio.

TITULO IV.

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza y forma de este contrato.

Art. 1445. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada, y el otro á pagar por ella un precio cierto. en dinero ó signo que lo represente. (1)

Art. 1446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte de precio excede al del dinero ó su equivalente: y por venta en el caso contrario (2)

(1) La doctrina del art. anotado está virtualmente comprendida en las Ls 5, § 1, tít. 5; 19, 30, § 1, tít. 1, lib. 19; 2, § 1, 36 y 38, tít. 1, lib. 18; 1, § 13, tít. 3, lib. 16 Dig.; § 1 y 2 y todo el texto del tít. 24, lib. 3 Instit., 7, tít. 64, 9, tít. 44; 3, 9 y 10, tít. 38, lib. 4 Cód.; y en las l. 6 y 9, tít. 5 Part. 5ª. Por referencia los 1254, 1261 y 1271 á 1273 del presente Código.—La venta se reputará mercantil, ó quedará exceptuada según lo dispuesto en los 325 y 326 del Código de Comercio.

El presente art. reproduce, en su mayor parte el 1367 Proy. 1851, y corresponde á los 1582 v 1591 Franc.; 1447 Ital.; 1544 Port.; 1622 Ante proy belga. 1323 Argent.; 2939 Méx.; 1793 Chil., 1476 Guat.; 1629 Urug.; 1112 Vaud.; 1493 y 1501 Hol.; 2414 Luis.; y § 1º, parte 1ª, tít. 11 Prus.

(2) Conviene con las Ls. 6, tít. 541; 1, tít. 64, lib. 4 Cód.; y 6, § 1, tít. 1, lib. 19 Dig.—Ls. 1, tít. 11, lib. 3 Fuero Real;—L. 1, tít. 5, Part. 5ª. Por referencia, los 1281 á 1289 y 1538 del presente Código.

Art. 1447. Para que el precio se tenga por cierto, bastará que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere ó no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato. (1)

Art. 1448. También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del día, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto. (2)

Art. 1449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. (3)

Art. 1450. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. (4)

Art. 1451. La promesa de vender ó comprar habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y ven-

El art. anotado conviene en un todo con el 1368 Proy. 1851, y corresponde á los 1545 Port.; 1356 Argent.; 2940 Mej.; 1794 Chil.; 1496 Guat.; 1623 Urug. (Aubry y Rau: *Cours Dr. civ. franc.*, § 349; Troplong, *Vente*, n. 160; Duranton, *Cours, de Dr. franc. suivant le Cod. civ.*, t. xvi, n. 109.)

(1) Tiene su precedente en las Ls. 7, § 1; 37, tít. 1, lib. 18; 16, § 9, tít. 1, lib. 20 Dig; 15, tít. 38, lib. 4 Cód.; § 1, tít. 24; § 6, tít. 16, lib. 3 Instit.;—y en las 9 y 10, tít. 5, y 12, tít. 11, Part. 5ª

Es copia del 1369 Proy. 1851.—1592 Franc.; 1454 Ital.; 1546 y 1547 Port.; 1640 Ante proy. belga; 1349 Argent.; 2941 á 2943 Méx.; 1809 Chil.; 1492 Guat.; 1628 Urug.; 1501 Hol.; 1440 Luis.

(2) Es jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo que ha seguido la opinión de Gómez.

Por referencia, V. el 337 de este Código.

El presente art. conviene con el 1370 Proy.; 1851, y corresponde á los 1353 Argent., 2944 Méx., 1808 Chil., 1627 Urug.

(3) L. 5, tít. 38, lib. 4 Cód., 7 y 35 § 1, tít. 1, lib. 8 Dig.;—La L. 9, tít. 5, Part. 5ª dispone lo propio que el artículo anotado.

Tiene relación con el 1250 del presente Código.

El anotado es copia del 1371 Proy. 1851; 1591 Franc., 1454 (§ 1º) Ital., 1639 Ante proy. belga., 1945 Méx., 1809 Chil., 1627 Urug.

(4) Concuerda con las Ls. 8, tít. 6, lib. 18 Dig., texto del tít. 14, lib. 3 Instit. y con la 1, tít. 5 Part. 5ª

Por referencia, V. los 1254, 1258 y 1261 del presente Código.

El presente art. reproduce el 1372 Proy., 1851 y conviene con los 1583 Franc. 1448 Ital., 1549 Port., 1632 Ante proy. belga.; 2946 Méx., 1081 Chil., 1590 Guat., 1625 Urug., 1494 y 1495 Hol.

ta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro (1)

Art. 1452. El daño ó provecho de la cosa vendida, después, de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los arts. 1096 y 1182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideración á su peso número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, a no ser que éste se haya constituido en mora (2)

Art. 1453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva (3).

(1) Por referencia la L. 1, tít. 1, lib. 10 Nov. Rec.—y los 1254, 1258 y 126 del presente Código.

El primer § del art. anotado conviene con la 1ª parte del 1373 Proy. 1851, y con los 1589 Franc., 1548 Port., 1633 Ante proy. belga., 2947 Méx., 1593 Guat., 936 Austr.

V. Pothier, arts. 1 y 2, cap. 1, parte 6, y Voet, núm. 2, tít. 1, lib. 18.

(2) Concuerda en parte el primer § con las Ls. 2, tít. 48, lib. 4 Cód., 62 § 2, 35, § 5, tít. 1, 7 y 8, tít. 6, lib. 18 Dig., § 3, tít. 24, lib. 3 Instit. —y con las 23, 24, 25, 27 y 39, tít. 5, Part. 5ª

En cuanto á la venta de cosas fungibles hecha por un sólo precio, V. la citada L. 62, § 2 y 35, § 7, tít. 1, lib. 18 Dig.—y la 25, tít. 5, Part. 5ª

El § 3º tiene precedentes en las Ls. 35, § 5, tít. 1, y 1, tít. 6, lib. 18 Dig.

Por referencia los 337, 1096, 1100, 1101, 1182, y 1183 del presente código.—y los 331 y 333 á 335 del Cód. de comercio.

El presente art. es casi á la letra, el 1374 Proy. 1851, y análogo á los 1585 y 1586 Franc., 1450 Ital., 1550 y 1551 Port., 1635 Ante proy. belga., 1339 á 1343 Argent., 1820 Chil., 1643 Urug., 1119 y 1120 Vaud., 1497 y 1498 Hol.

(Respecto al § 2º, V. á Gregorio López en su glosa 2 á la L. 24, y en la 2 á la 25, tít. 5, Part. 5ª, y á Voet, núm. 4, tít. 6, lib. 18.—Marcadé trata extensamente esta materia en su *Explication teor. et prat. du Cod. Napoleon: comment. al art. 1616*)

(3) Concuerda con las Ls. 34, § 5, tít. 1; 4, § 1, y 15; tít. 6, lib. 18 Dig.—y 24 y 25, tít. 5, Part. 5ª

V. los 1114 y 1122 del presente Código, y los 327 y 328 del Cód. de Comercio.

El art. anotado es copia del 1375 Proy. 1851, y análogo á los 1587 y 1588 Franc.; 1452 y 1453 Ital.—1551 Port.; 1636 y 1637 Ante proy. belga.; 1336 Argent.; 1499 Hol.; 2434 y 1435 Luis.; 2953 Méx.; 1821 Chil.; 1484 Guet.; 1646 Urug.

(V. á Voet, núm. 3, tít. 16, lib. 18.)